



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 156/2020

**S/REF:** 001-039684

**N/REF:** R/0156/2020; 100-003513

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada** Tramitaciones de protección internacional de migrantes rescatados por buques

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de enero de 2020, la siguiente información:

*Solicito información acerca de las peticiones de protección internacional tramitadas por los migrantes desembarcados en España a bordo del barco de rescate Aquarius, en junio de 2018?*

*- ¿Cuántos de esos 630 rescatados solicitaron protección internacional en España?*

*- ¿Cuántos de ellos han tenido denegada su solicitud?*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- ¿Cuántos han recibido ya alguna resolución que les otorga algún tipo de protección? ¿Qué tipo de protección se les ha concedido?

*Solicito, por favor, la misma información reseñada anteriormente pero relativa a los migrantes rescatados por el buque Open Arms y que a lo largo de 2018 (en cuatro misiones diferentes) fueron desembarcados en puertos españoles.*

*Asimismo me gustaría conocer la misma información relativa a los migrantes rescatados por el pesquero alicantino Nuestra Madre Loreto desembarcados en Malta en diciembre de 2018 y, posteriormente, trasladados a España.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 25 de febrero de 2020 la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Solicité con fecha de 8 de enero información y mi demanda aún no ha sido respondida. Ruego al Consejo que inste al Ministerio del Interior a dar respuesta a la solicitud.*

3. Con fecha 26 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del indicado Departamento tuvo entrada el 10 de marzo de 2020 y señalaba lo siguiente:

*(...) es preciso señalar que mediante resolución de 9 de marzo de 2020 y registro de salida de la notificación de la misma fecha, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias procedió a conceder a [REDACTED] el acceso a la información solicitada, (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada).*

*Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho. .*

4. En la citada resolución sobre el derecho de acceso, el Ministerio del Interior contestó a la solicitante lo siguiente:

*1º. Con fecha 8 de enero de 2020 tuvo entrada en este centro directivo solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solicitud formulada por [REDACTED] con N.I.F [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-039684. (...)*

*PRIMERO.- Conceder el derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]*

*SEGUNDO.- Contestar, por medio de escrito separado y anexo a esta resolución, a la pregunta formulada, facilitando la información solicitada en los términos que legalmente se produce.*

5. En el mencionado Anexo se informó al solicitante en los siguientes términos:

*El 17 de junio de 2018, haciendo realidad las declaraciones del Presidente del Gobierno de “ofrecer un puerto seguro” a las personas a bordo del buque Aquarius “cumpliendo, de esta manera, con las obligaciones de Derecho Internacional” desembarcaron 629 personas en España a las que se autorizó la entrada temporal por razones humanitarias durante un periodo de 45 días en aplicación del artículo 25.4 de la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).*

*La totalidad de las personas desembarcadas manifestó su voluntad de solicitar protección internacional y 274 de ellos decidieron acogerse a la posibilidad ofrecida por Francia de tramitar su solicitud en dicho Estado miembro. Francia realizó una misión de reconocimiento y selección en Valencia trasladando finalmente a ese país a 78 los solicitantes interesados en ello, la mayoría de nacionalidad sudanesa.*

*De las 551 personas restantes, 376 formalizaron su solicitud de protección internacional en nuestro país; todas las solicitudes se admitieron a trámite.*

Actualmente (datos provisionales correspondientes a marzo de 2020), han sido resueltas 62 solicitudes, de las cuales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria 50 han sido resoluciones denegatorias, 4 reconocimientos del estatuto de refugiado y 8 archivos. El resto están en tramitación.

En lo que respecta a los datos relativos a las cuatro misiones del buque Open Arms realizadas a lo largo de 2018 y desembarcos en puertos españoles, así como la información relativa a los migrantes rescatados por el pesquero alicantino Nuestra Señora de Loreto también en 2018, se informa que la Dirección General de Política Interior, y dentro de ella, la Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo, no disponen de esos datos pues no se identifica de manera singular a un grupo de refugiados concreto, por ejemplo, los llegados en uno de estos buques. Sino que estos solicitantes entran a un registro común de solicitantes. Únicamente con motivo del Aquarius se ha realizado dicho listado. Por ello, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 (Causas de inadmisión) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información, apartado 1, letra c) según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...] Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, se informa de que no se puede suministrar dicha información al interesado.

6. El 12 de marzo de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Notificado el citado requerimiento el mismo 12 de marzo mediante la comparecencia de la interesada, transcurrido el plazo concedido al efecto no consta la presentación de alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, como cuestión previa de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma<sup>6</sup>](#) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: **Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.**
4. En segundo lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en*

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692)

*el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Asimismo, en su apartado 4 el artículo 20 de la LTAIBG dispone que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el presente supuesto, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó el 8 de enero de 2020 a través del Portal de la Transparencia, misma fecha en la que tuvo entrada, según manifiesta la Administración, en el órgano competente para resolver.

Por lo que el plazo de un mes del que disponía el Ministerio para resolver y notificar finalizaba el 8 de febrero de 2020, y sin embargo, no dicta resolución hasta el 9 de marzo (misma fecha de salida para la notificación), es decir, pasado un mes del plazo del que disponía y una vez presentada reclamación (25 de febrero) ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y que se le hubiera dado traslado del expediente (26 de febrero). No se justifica la dilación en la tramitación del expediente de solicitud del que trae causa la presente reclamación.

Por todo ello, hay que señalar que no compartimos la apreciación de la Administración cuando concluye que *el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho*, ya que, cumplir con el mandato de la LTAIBG no es solo responder a la solicitante (aunque sea parcialmente, lo que se analizará a continuación), sino respetar los plazos establecidos en la misma al objeto de no causar perjuicios al solicitante.

A este respecto, se recuerda que, según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosos casos precedentes (por ejemplo, en los expedientes [R/0100/2016](#)<sup>7</sup>, [R/0628/2018](#)<sup>8</sup> o más recientemente [R/017/19](#)<sup>9</sup>) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Añadido a lo anterior, también ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho que la resolución ahora recurrida acordaba *conceder el derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por* [REDACTED] y sin embargo, la concesión ha sido parcial, en relación con el primer punto, mientras que el resto ha sido inadmitida. A este respecto, ha de recordarse lo ya razonado en otros expedientes previamente tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, el [R/0473/2018](#)<sup>10</sup>, en el que se razonaba lo siguiente:

*En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante, en vía de Reclamación, una ampliación de la información solicitada, relativa a los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015.*

*Este hecho impide por lo tanto entender que la resolución inicial era de concesión de la información. En este sentido, y tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiteradas ocasiones (a título de ejemplo, en la [R/0257/2018](#)), **las resoluciones de concesión sólo lo son si, efectivamente y en todos sus términos, proporcionan la información solicitada por el interesado. Si la información es tan sólo parcial, bien porque parte de la misma se ha omitido a pesar de que el interesado era claro en su solicitud- como parece ser el caso que nos ocupa- o porque la***

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2019/01.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html)

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2019/03.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html)

<sup>10</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2018/11.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)

*Administración considera de aplicación parcial una causa de inadmisión o límite al acceso- identificando esta circunstancia claramente- **no podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concesión de la información.***

5. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que de la información solicitada sobre las peticiones de protección internacional relativas al rescate del *Aquarius*, del *Open Arms* y del pesquero *Nuestra Madre Loreto*, la Administración ha facilitado los datos correspondientes a los rescatados por el buque *Aquarius*, e inadmitido el resto al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*Argumenta la Administración que no disponen de esos datos pues no se identifica de manera singular a un grupo de refugiados concreto, por ejemplo, los llegados en uno de estos buques. Sino que estos solicitantes entran a un registro común de solicitantes. Únicamente con motivo del *Aquarius* se realizó dicho listado.*

Respecto de la indicada causa de inadmisión, este Consejo de Transparencia aprobó en virtud de las potestades del artículo [38.2 a\) de la LTAIBG](#)<sup>11</sup>, el Criterio Interpretativo [CI/007/2015](#)<sup>12</sup>, de 12 de noviembre en el que se concluye lo siguiente:

*“(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

*En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

*Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones*

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>12</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)



*de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

*El primero sería la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente "Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

*No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.*

Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, destacando entre todas las siguientes sentencias:

- En primer lugar y por su importancia, la [Sentencia del Tribunal Supremo](#), dictada en el [recurso de casación 75/2017](#)<sup>13</sup>, que se pronuncia en los siguientes términos: "**Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no**

---

<sup>13</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/4\\_RTVE\\_2.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html)

*restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1". (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) "*

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información".*

- La Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid<sup>14</sup>, razona que *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía"*.
- La Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>15</sup> señala que *"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...).*
- O la Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid concluye que *"(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años."*

---

<sup>14</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/1\\_RTVE\\_1.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html)

<sup>15</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/1\\_RTVE\\_1.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html)

- La Sentencia 54/2019, de 8 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 37/2018-D, que se pronuncia en los siguientes términos: *“(…) No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración. Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, **sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe.** (…) el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de transmitirlos tal como constan.”*
  - En idéntico términos se pronuncia la reciente Sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 107/2019, que, además de lo anterior, también concluye, que *“(…) Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.(…) el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración de la información Tampoco cabe oponer que el Ministerio debería destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas las solicitudes, pues las dificultades de organización que tenga la Administración no le eximen de atender sus funciones, en línea con lo afirmación del Consejo de Transparencia de que se requiere de ciertas labores administrativas para identificar y poner a disposición del interesado la información solicitada. Ni siquiera cuantifica la actora, ni por aproximación, el número tan ingente de peticiones de indulto que recibe al año.”*
5. A nuestro juicio, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que se debe partir del hecho- afirmado por la Administración y que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene que poner en duda- de que todas las solicitudes de protección internacional entran a un registro único, tal y como confirma la Administración, independientemente de si llegaron en un Buque como el Open Arms, destinado a salvamento marítimo, o a través de otro de las fronteras de nuestro país. Es decir, hay muchas más solicitudes de protección internacional registradas que las que se hicieron por las personas que venían en el Open Arms y en el pesquero Nuestra Madre Loreto.

Debe tenerse en cuenta que en el caso del Aquarius la Administración confirma que *totalidad de las personas desembarcadas manifestó su voluntad de solicitar protección internacional*, circunstancia que no tiene por qué darse en el resto de los casos. Así como que fue un caso excepcional, no solo porque lo indique la Administración sino por la repercusión mediática y política que supuso, motivo por el cual *Únicamente con motivo del Aquarius se ha realizado dicho listado*.

Es decir, podemos concluir que las solicitudes de protección internacional que se presentan por ciudadanos migrantes que llegan a nuestro país no identifican la vía de entrada ni, por lo tanto, si provenían de alguna de las operaciones de salvamento a las que se refiere la solicitante. Se trataría, por lo tanto, de un dato que no se incorpora a los registros de tales solicitudes.

En consecuencia, tal y como establece el Criterio de este Consejo de Transparencia y la interpretación que del mismo realizan nuestros Tribunales la Administración no dispone de un listado con las solicitudes de protección internacional 2018 desglosada atendiendo al criterio de si fueron rescatados por el buque Open Arms a lo largo de 2018 (en cuatro misiones diferentes) o rescatados por el pesquero alicantino Nuestra Madre Loreto desembarcados en Malta en diciembre de 2018, por lo que para facilitar la información habría que elaborarla haciendo uso de diversas fuentes de información, que serían las distintas solicitudes de protección internacional del 2018, es decir, producir, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así, se trataría de un supuesto de reelaboración al pretender que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe. A lo que habría que añadir, que, además, la Administración manifiesta que *no disponen de esos datos pues no se identifica de manera singular a un grupo de refugiados concreto*, por lo que, es posible que, como venimos afirmando, ni siquiera conste si fueron rescatados por el buque Open Arms, ni en que misión, ni rescatados por el pesquero alicantino Nuestra Madre Loreto.

6. No obstante lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nada impide a la Administración, dada la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las causas de inadmisión y los límites previstos en LTAIBG que se facilite a la interesada el número de solicitudes de protección internacional de 2018 que figurarán en el Registro Único, el dato de las que hayan sido denegadas y concedidas, así como si provienen de operaciones de salvamento marítimo para el caso que de que se haya incorporado ese criterio al registro común de solicitudes de protección internacional.

Para este supuesto, es decir sin identificar si fueron rescatados por el buque Open Arms, ni en qué misión, o por el pesquero alicantino Nuestra Madre Loreto no se apreciaría la causa de inadmisión dado que se trata del acceso a información que conste en archivos, en el presente supuesto en la base de datos en la que se registran, ni el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración. Como se ha indicado, en el presente supuesto la información que se solicita es relativa a los migrantes rescatados a lo largo de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información, que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva las causas de inadmisión, y no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe la reclamación ha de ser parcialmente estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de febrero de 2020 contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información *acerca de las peticiones de protección internacional tramitadas en 2018:*

- *¿Cuántos de esos (...) rescatados solicitaron protección internacional en España?* - *¿Cuántos de ellos han tenido denegada su solicitud?* - *¿Cuántos han recibido ya alguna*

*resolución que les otorga algún tipo de protección? ¿Qué tipo de protección se les ha concedido?*

- En el caso de que conste, identificar si provienen de operaciones de salvamento marítimo.

En cualquier caso, se deberá aclarar en la información que se proporcione que la misma no viene referida únicamente a los migrantes objeto de salvamento en las operaciones identificadas en la solicitud sino que viene referida a todas las solicitudes de protección internacional recibidas y tramitadas en el período señalado.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>16</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>17</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>18</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>17</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>